



Recurso nº 822/2020

Resolución nº 1175/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de octubre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.L.B., en nombre y representación de la empresa TALLERES GRUYMA, S.L., contra la resolución de adjudicación del “*Acuerdo Marco mantenimiento y reparación de grúas ingenieros*” del Ministerio de Defensa (expediente con referencia nº 2 0911 20 0042 00), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ministerio de Defensa convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 4 de mayo de 2020, licitación para la contratación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de un Acuerdo Marco de servicios de mantenimiento y reparación de grúas de ingenieros, cuyo valor estimado es de 743.801,64 euros.

Segundo. Previos los trámites procedimentales oportunos, con fecha de 27 de julio de 2020 el órgano de contratación resolvió adjudicar dicho Acuerdo Marco a la empresa VT PROYECTOS, S.L.

La referida resolución fue notificada a la empresa recurrente en esa misma fecha.

Tercero. El 17 de agosto de 2020 D. F.L.B., en nombre y representación de la empresa TALLERES GRUYMA, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del referido Acuerdo Marco.



Cuarto. El órgano de contratación ha remitido al Tribunal el expediente de contratación, con el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Quinto. El 27 de agosto de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones (artículo 56.3 de la LCSP), trámite que ha sido evacuado por la empresa adjudicataria, VT PROYECTOS, S.L. que, con fecha de 2 de septiembre de 2020, ha formulado alegaciones solicitando la desestimación del recurso.

Sexto. El 11 de septiembre de 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acto de adjudicación (artículo 53 de la LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, por ser el órgano de contratación un poder adjudicador del sector público estatal.

Segundo. Se recurre la resolución de adjudicación (artículo 44.2.c) de la LCSP) de un Acuerdo Marco de servicios que, en atención a su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.b) y a) de la LCSP).

Tercero. Concorre en la empresa recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, pues ha concurrido a la licitación y su oferta ha quedado clasificada en segundo lugar, por lo que la estimación del recurso determinaría, en principio, que la adjudicación del Acuerdo Marco recayera a su favor.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, TALLERES GRUYMA, S.L. fundamenta su recurso en los siguientes motivos:



1º. El adjudicatario no ha acreditado, a juicio de la recurrente, cumplir los requisitos de solvencia profesional o técnica exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) puesto que, en primer lugar, no ha cumplido la exigencia de aportar una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que la que constituye objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución, y con un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato (130.165,29 euros), tal y como exige la cláusula 12 del PCAP.

Señala la recurrente que, a efectos de identificar los trabajos de igual o similar categoría, el artículo 90.1 a) de la LCSP exige estar a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV, siendo el CPV requerido en el PCAP es 50530000-9, Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria.

Y que, examinada la documentación aportada por la empresa adjudicataria para acreditar su solvencia técnica o profesional, ha constatado que de los 23 expedientes que cita, todos, salvo 2, corresponden a servicios con códigos CPV que comienzan con los números 501 “*Servicio de reparación y mantenimiento de vehículos*”, y no por 505 (“*Mantenimiento y reparación de maquinaria*”). Y en los dos expedientes cuyos CPV comienzan con los números 505 (tal y como exige el PCAP), al tratarse de servicios prestados por una entidad pública, no sería suficiente para su acreditación la mera declaración del adjudicatario, sino la aportación del oportuno certificado, lo que, según la recurrente, no consta.

Considera la empresa recurrente que el adjudicatario es una empresa de mantenimiento y reparación de vehículos, dada de alta en el IAE en el epígrafe 6542 (“*Comercio minorista de accesorios y recambios*”), y que esa circunstancia se proyecta en el incumplimiento de éste y otros requisitos de solvencia técnica exigidos en el PCAP.

2º. En segundo lugar, indica la recurrente que la empresa adjudicataria no acredita estar en posesión de la certificación ISO 9001, en materia de grúas o maquinaria de elevación, exigida en el PCAP, pues la certificación ISO aportada por la adjudicataria en la documentación administrativa de su oferta no se refiere al “*mantenimiento de grúas o maquinaria de elevación*”, sino al mantenimiento de vehículos y al mantenimiento de materiales de seguridad y defensa.



3º. En tercer lugar, se sostiene en el recurso que la empresa adjudicataria no ha acreditado ni justificado la disponibilidad efectiva de los equipos exigidos en los pliegos. Alega en este sentido la recurrente que, según el informe técnico obrante en el expediente de contratación, en la Memoria Técnica aportada por la empresa adjudicataria no se aborda el cumplimiento de los requisitos del Pliego de Prescripciones Particulares (PPT) uno a uno, sino que se indica que cuenta para la ejecución del contrato con el apoyo de dos empresas (SOLINTAL LRD, S.A. y TECMA 2014, S.A.). En consecuencia, la adjudicataria acude para acreditar su solvencia específica a la solvencia y medios de otras empresas, pero los certificados aportados por las dos empresas citadas no cumplen los requisitos del artículo 75 de la LCSP, porque en ellos no se asumen compromisos, tampoco se indica que la disposición efectiva de esa solvencia y medios se extenderá a toda la vida del contrato, ni se hace constar que las dos empresas citadas no están incursas en prohibición de contratar.

Añade la recurrente que la cláusula 12 del PCAP exige, en caso de que los licitadores recurran para acreditar su solvencia a la solvencia y medios de otras empresas, que cada una de éstas presente una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del Documento Europeo Único (DEU), requisito que tampoco ha sido cumplido en este caso.

4º. Considera también la empresa recurrente que la oferta del adjudicatario incumple los requisitos de la cláusula 37 del PCAP en materia de subcontratación que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 215 de la LCSP, exige que la oferta del licitador recoja la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, su importe y el perfil empresarial de los posibles subcontratistas. Y que, examinada la documentación aportada por el adjudicatario, se constata que el mismo se limita a indicar que el porcentaje de subcontratación *“depende del servicio a ejecutar”*, lo que, a juicio de la recurrente, implica que el adjudicatario *“deja sus compromisos con los subcontratistas en un auténtico limbo, incumpliendo abiertamente el tenor del PCAP y de la LCSP”*.

Por todo lo expuesto, la empresa recurrente considera que procede la anulación de la adjudicación y la exclusión de la oferta de la empresa adjudicataria.

Sexto. El órgano de contratación se opone en su informe a la estimación del recurso por los siguientes motivos:



1º. La empresa recurrente reconoce que dos de los expedientes aportados por la adjudicataria para acreditar su solvencia técnica o profesional (con referencias 300/2018/01166 y 1042918002503) sí se corresponden con el código CPV que comienza por los números 505 exigidos en el PCAP, pero que no ha aportado el preceptivo certificado de ejecución. Señala el órgano de contratación que, en función de su importe, uno solo de esos dos certificados alcanzaría la solvencia técnica requerida en este contrato, y que la ausencia de tales certificados o visados del órgano competente, siendo preceptivos conforme al artículo 89.1.a) de la LCSP, son defectos subsanables, y su omisión no puede implicar que se adjudique automáticamente el contrato a la empresa clasificada en segundo lugar.

Añade el órgano de contratación que la determinación del código CPV aplicable a una licitación, a efectos de identificar el objeto del contrato, exige muchas veces una elección difícil de la Administración, pues hay un gran número de códigos y muchos tienen descripciones muy similares respecto a prestaciones de contenido también muy parecido.

Considera la entidad contratante que, en cualquier caso, *“deben aceptarse como solvencia técnica, con carácter mínimo, los certificados de buena ejecución de los contratos derivados del expediente 2 0911 15 0053 00 en función del certificado aportado por la mercantil adjudicataria como acreditación de la solvencia al expediente, cuyos importes suman 170.000,00 €, y que ya acreditarían la solvencia técnica requerida en el expediente. Esto es así, a pesar de la dicción literal de dicho artículo, debido a la práctica identidad de las prestaciones de ambos expedientes (la prestación del expediente 2 0911 15 0053 00 es ‘Servicio de revisiones e inspecciones de las grúas móviles autopropulsadas del Ejército de Tierra’, mientras que la prestación del expediente 2 0911 20 0042 00 es ‘Mantenimiento y reparación de grúas de ingenieros’)”*.

A mayor abundamiento, el órgano de contratación aporta un informe emitido por el vocal técnico el que se afirma dicha identidad de la prestación, al señalar que *“... las grúas de ingenieros son vehículos... se considera que el mantenimiento es integral valorándose en los criterios de adjudicación el servicio de mantenimiento preventivo del vehículo, servicio de mantenimiento preventivo de la grúa y la pre-itv entre otros criterios...”*.



2º. En cuanto a la acreditación de la certificación ISO exigida en el PCAP, el órgano de contratación indica que *“el vocal técnico del expediente que ha emitido el informe técnico con ocasión del recurso interpuesto, que se adjunta al presente informe emitido por el órgano de contratación del expediente, considera que debe admitirse la ISO presentada con apoyo en el Real Decreto 837/2003 y el Real Decreto 2822/1998 que definen tanto la grúa móvil autopropulsada como la grúa móvil de elevación como vehículos”*.

3º. Respecto a la falta de acreditación por el adjudicatario de la disponibilidad de los equipos exigidos en el pliego, el órgano de contratación señala que, en virtud de los principios de buena fe y de confianza legítima, hay que presumir que la adjudicataria va a cumplir con los compromisos adquiridos. El adjudicatario aporta un compromiso de contar con la solvencia y medios de otras dos empresas, y los defectos formales que puedan afectar al compromiso de integración de la solvencia con medios externos son subsanables, siendo aplicable el principio de conservación de los actos.

4º. En cuanto al invocado incumplimiento del artículo 215 de la LCSP por falta de concreción del alcance de la subcontratación en la oferta del adjudicatario, al haber resultado adjudicatario, ha de concretar necesariamente dicha subcontratación con el alcance exigido en el artículo 215.2.b) de la LCSP. Añade el órgano de contratación que, si bien la integración de la solvencia a través de medios externos y la subcontratación no son lo mismo, no es menos cierto que no son dos elementos que se excluyan mutuamente, y cita resoluciones de los Tribunales de Recursos con arreglo a las cuales si bien la acreditación de la solvencia con medios externos no tiene que implicar necesariamente la subcontratación, sí es posible, a la hora de acreditar la solvencia con medios externos, acudir a la figura de la subcontratación.

El órgano de contratación acompaña a su informe al recurso un informe técnico complementario en el que se concluye que:

- El objeto del contrato es el mantenimiento y reparación de grúas, debiendo entenderse que dicho mantenimiento es integral, pues se valoran en los criterios de adjudicación el servicio de mantenimiento preventivo del vehículo, el servicio de mantenimiento preventivo de la grúa y la pre- ITV, entre otros criterios. Ello debe tener relevancia respecto de la acreditación de servicios o trabajos de igual o similar naturaleza a los que constituyen objeto del contrato.



- En cuanto a la suficiencia de la Certificación ISO aportada por el adjudicatario, de la normativa técnica aplicable se desprende que las grúas móviles autopropulsadas son vehículos.

- Respecto de la invocada ausencia de justificación de la disponibilidad efectiva de los equipos exigidos en el pliego, en el apartado B.1.1 de la documentación técnica la empresa adjudicataria concreta, con base en el artículo 76 de la LCSP, *“el equipo técnico cuya adscripción realizaremos a la ejecución del presente contrato”*, siendo así que ninguna de las empresas licitadoras aportó nada más que no fuera una justificación documental, con la única diferencia de que la empresa adjudicataria aseguró contar para la ejecución del contrato con el apoyo de otras dos empresas.

- El objeto social del adjudicatario, referido a la *“reparación de vehículos, automóviles, bicis y otros y sus componentes”*, se ajusta al objeto del contrato, pues las grúas son autopropulsadas y van montadas sobre un vehículo.

Séptimo. Por último, la empresa VT PROYECTOS, S.L., adjudicataria del contrato, se opone a la estimación del presente recurso especial argumentando lo siguiente:

1º. El objeto del expediente, a tenor del anuncio publicado y de la cláusula 2 del PCAP, es el mantenimiento y reparación de maquinaria, y su CPV es el 5050000-9. Si el órgano de contratación hubiese querido concretar, habría dispuesto que ese CPV fuera el 50531400-0, relativo a servicios de reparación y mantenimiento de grúas, pero no lo hizo y la recurrente se aquietó a ello.

Las grúas son vehículos especiales, que cuentan con un permiso de circulación y una ficha técnica, así como un seguro. Aporta, a tal efecto, un informe de Inspección Técnica de Vehículos.

Se incluyó en la oferta una relación de servicios de los últimos cinco años entre los que se incluyen dos certificados de servicios que, por sí mismos, tanto por su importe como por su clasificación CPV, acreditan la solvencia exigida en el PCAP. Añade que el 29 de septiembre de 2016 la empresa VT PROYECTOS, S.L. incrementó su clasificación administrativa Q (*“Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria”*) al subgrupo 01 (*“Mantenimiento*

y reparación de maquinaria”) y categoría 2; que está inscrita en el Registro Integrado Industrial (RII), clasificada en la Sección E (*“Reparadora, Mantenedora y Conservadora”*), habilitación A (*“Grúas Móviles Autopropulsadas”*), Categoría 0 (Única); y que en el Impuesto de Actividades Económicas se dedica al epígrafe 6542 (*“Comercio minorista accesorios y recambios”*), pero también al epígrafe 692 (*“Reparación y mantenimiento de maquinaria”*), como lo corrobora su objeto social.

2º. La Certificación ISO aportada se ajusta a las exigencias del PCAP, pues se extiende al mantenimiento y reparación de equipos mecánicos para vehículos. Aporta copia de la Directiva de máquinas Normas EN publicada por la Asociación nacional de fabricantes de Bienes de Equipo que, al enumerar lo que se entiende por maquinaria y equipo mecánico, incluye la *“Maquinaria de elevación y manipulación”* y, dentro de ésta, a *“las grúas”*.

Entiende que su sistema de gestión de calidad ISO 9001 alcanza por su amplitud la reparación y mantenimiento de grúas de ingenieros, que se subsume en la actividad certificada de reparación y mantenimiento de equipos mecánicos.

3º. La empresa adjudicataria considera que justificó adecuadamente la disponibilidad de los equipos exigidos en el pliego, pues se ajustó a lo dispuesto en el artículo 90.1.h) de la LCSP, que permite aportar al efecto una declaración indicativa de la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para ejecutar el contrato, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando sea requerida por el órgano de contratación. Y, adicionalmente, adjuntó un compromiso de adscripción de los medios de otras dos empresas.

Los defectos formales que la recurrente imputa a dicha declaración o compromiso no tienen, a juicio de VT PROYECTOS, S.L., fundamento, porque el artículo 75 de la LCSP dispone, en su apartado 2, que su acreditación se efectúe por el licitador que haya presentado la mejor oferta y *a posteriori*.

4º. Finalmente, la empresa adjudicataria se refiere a las diferencias entre la integración de la solvencia con medios externos y la subcontratación, sin que la primera deba asociarse necesariamente a la segunda, pues la subcontratación presupone que el contratista encargue a un tercero la realización de una determinada prestación del contrato que



constituyan una parte diferenciada y autónoma de la prestación principal. Considera el adjudicatario que, en su caso, no existe propiamente un supuesto de subcontratación, pues sus dos empresas colaboradoras completan su solvencia, sin que se pueda saber exactamente qué parte del contrato van a ejecutar, en su caso, pues eso “*depende del servicio a ejecutar*”, como manifestó expresamente en su oferta, es decir, que dependerá del análisis de diagnóstico de cada reparación que haya que abordar. No siendo posible fijar la parte que se va a subcontratar, es del todo imposible definir su importe.

Concluye la empresa adjudicataria indicando que ninguna de las formas de cumplimentación de su oferta supone vicios invalidantes, por lo que solicita la desestimación del recurso.

Octavo. Expuestos los argumentos de las partes, procede entrar a examinar si los motivos de recurso resultan o no atendibles.

El primer motivo de impugnación se refiere, como se ha indicado, a la insuficiencia de la acreditación de la solvencia técnica o profesional de la empresa adjudicataria en cuanto a la realización de servicios de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato.

Para llegar a esta conclusión, la recurrente parte de la premisa de que VT PROYECTOS, S.L. es una empresa de mantenimiento y reparación de vehículos, y no de grúas, lo que se proyecta en el incumplimiento de éste y otros requisitos de solvencia técnica o profesional exigidos en el PCAP.

Dicha afirmación exige comprobar, como cuestión previa, si el adjudicatario cumple la exigencia del artículo 66.1 de la LCSP, con arreglo al cual “*las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios*”. A tal efecto, debe examinarse el concreto objeto del contrato y los fines u objeto social de la empresa adjudicataria.

En este punto, tienen razón el órgano de contratación y el adjudicatario cuando afirman que el objeto del Acuerdo Marco es la reparación y mantenimiento de maquinaria, y que las grúas autopropulsadas son vehículos, estando plenamente capacitada la empresa VT

PROYECTOS, S.L., conforme a su objeto social, para desarrollar las prestaciones objeto de contrato.

Efectivamente, el Acuerdo Marco tiene por título *“Mantenimiento y reparación de grúas de ingenieros”*, pero el anuncio de licitación concreta su objeto con el CPV 50530000, *“Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria”*. Y conforme a la cláusula 2 del PCAP, las prestaciones objeto del servicio son:

“MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN GRÚAS DE INGENIEROS cuya codificación según la nomenclatura establecida en la Clasificación de Productos por Actividades (CPA-2008), aprobada por el Reglamentos 451/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, es la siguiente: 33.12.19 Servicios de reparación y mantenimiento de otra maquinaria de uso general ncop.

Asimismo, la codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) del Reglamento (CE) 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002 por el que se aprueba el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), modificado en su Anexo I por el Reglamento de la Comisión Europea (CE) 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007 es: 50530000-9 Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria.”

No se exige un CPV circunscrito a grúas, sino a maquinaria. Y la adjudicataria tiene por objeto social, conforme a sus escrituras, *“la reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria”*, lo que encaja plenamente con el objeto del contrato, todo ello sin perjuicio, además, de que la normativa técnica aplicable (el Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la Instrucción técnica complementaria “MIE-AEM-4” del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas, y el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos), permitan calificar las grúas como *“vehículos”*.

Cabe concluir, por todo lo expuesto, que la empresa adjudicataria puede, por razón de su objeto social, desarrollar las prestaciones objeto de contrato (art. 66.1 LCSP), como también lo acredita el certificado de inscripción en el ROLECE que obra en el documento nº 16 del



expediente de contratación (en el que aparece clasificada, entre otros, en el Grupo Q, (*“Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria”*), subgrupos 01 y 02 (*“Mantenimiento y reparación de maquinaria”* y *“Mantenimiento y reparación de vehículos automóviles”*), y el certificado del Registro Integrado Industrial que obra en el mismo documento nº 16 del expediente, en el que la empresa adjudicataria figura en la Sección E (*“Reparadora, Mantenedora, Conservadora”*), con habilitación A (*“Grúas móviles autopropulsadas”*).

Sentada la anterior conclusión, procede examinar si la adjudicataria reúne la solvencia técnica o profesional requerida en el PCAP.

Noveno. Como se ha indicado, el primero de los requisitos de solvencia técnica o profesional que discute la recurrente es el relativo a la acreditación de la ejecución de trabajos similares a los que constituyen objeto del Acuerdo Marco.

A estos efectos, la cláusula 12 del PCAP establece lo siguiente:

“La solvencia profesional o técnica se acreditará por los siguientes medios:

Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, avalados por certificados de buena ejecución, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% por ciento de la anualidad media del contrato (130.165,29 €).

(...)

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán, mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en



su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

(...) En defecto de previsión en el pliego se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”.

Del expediente de contratación se desprende que la adjudicataria incluyó en su oferta (documento nº 17) una memoria técnica en la que describe la empresa y los medios materiales y personales de los que dispone, así como una relación de los principales trabajos efectuados en los últimos 5 años, con mención a un compromiso de adscripción de los medios materiales y personales cuya documentación consta en el sobre de documentación administrativa.

En dicho sobre (documentación administrativa, documento nº 16 del expediente de contratación), figuran dos certificados de buena ejecución de trabajos similares a los que constituyen el objeto del contrato expedidos por el órgano competente de la Administración (Ministerio de Defensa), cuyos importes alcanzan, aisladamente, la cifra exigida en la cláusula 12 del PCAP.

En concreto, un primer certificado, de 3 de agosto de 2018, acredita la buena ejecución de tres contratos del Ministerio de Defensa cuyo objeto es la *“Revisión e inspección de grúas móviles autopropulsadas del E.T.”*, con importes de 60.000, 40.000 y 70.000 euros (expedientes con referencias 20911 16 0617 00, 20911 17 0038 00 y 2019 17 0125 00, respectivamente).

Y el segundo certificado, también del Ministerio de Defensa, de 10 de mayo de 2017, acredita la buena ejecución por la empresa VT PROYECTOS, S.L., de dos contratos, uno de los cuales, con ref. 20911 15 0434 00, tiene también por objeto la *“Revisión e inspección de grúas móviles autopropulsadas del ET”*, con un importe de 163.839,01 euros.

Por tanto, cada uno de dichos certificados, por sí solos, acredita la solvencia técnica exigida en la cláusula 12 del PCAP, por lo que este primer motivo de recurso no puede prosperar.

Las afirmaciones de la empresa recurrente sobre la falta de similitud o identidad entre los trabajos invocados por el adjudicatario y los que constituyen el objeto del Acuerdo Marco, basadas en una supuesta falta de coincidencia entre los códigos CPV, podrán ser aplicables, en su caso, a otros expedientes, pero no a los contratos aludidos en los dos citados certificados, cuyos CPV la propia recurrente reconoce que comienzan con los números 505 y que, contrariamente a lo afirmado por ella, si cuentan con certificados de buena ejecución emitidos por la entidad pública a favor de la que se realizaron tales trabajos.

Por todo ello, se ha de concluir que VT PROYECTOS, S.L. ha acreditado debidamente la solvencia técnica o profesional relativa a la ejecución de trabajos de igual o similar naturaleza (cláusula 12 del PCAP y art. 90.1 a) de la LCSP), lo que determina la desestimación de este motivo de recurso.

Décimo. En el recurso se argumenta, en segundo lugar, que el adjudicatario no cumple la solvencia técnica o profesional respecto de la certificación ISO exigida en el PCAP.

A este respecto, la cláusula 12 del PCAP exige:

“Poseer la certificación según norma ISO 9001, en materia de mantenimiento de grúas o maquinaria de elevación. En caso de las empresas presenten una oferta como UTE, los requisitos de solvencia técnica serán acumulativos excepto en el caso de la certificación de calidad. En este caso, todos los miembros de la UTE tendrán que estar certificados según norma ISO 9001”.

Consta en el expediente de contratación (documento nº 16) la certificación ISO aportada por VT PROYECTOS, S.L., que se refiere literalmente a *“Suministro de repuestos y herramientas para vehículos de uso militar y civil. Mantenimiento y reparación de vehículos, blindados y no blindados de ruedas o cadenas. Mantenimiento y reparación de conjuntos, subconjuntos, equipos mecánicos y eléctricos para vehículos blindados y no blindados de ruedas o cadenas. Mantenimiento y reparación de sistemas contra incendios sobre vehículos”.*

Nuevamente vincula la recurrente sus argumentos a la supuesta exigencia, en el PCAP del Acuerdo Marco, de un código CPV vinculado a grúas. Siendo el objeto del contrato y el CPV

exigido, como se ha indicado, el mantenimiento y reparación de maquinaria, y siendo las grúas vehículos desde un punto de vista técnico, la certificación ISO aportada por la empresa adjudicataria cumple las exigencias del PCAP, por lo que procede también desestimar este motivo de recurso.

Undécimo. TALLERES GRUYMA, S.L. entiende que la empresa adjudicataria tampoco acreditó su solvencia técnica o profesional por no haber justificado la efectiva disponibilidad de los equipos requeridos en el pliego.

Exige la cláusula 12 del PCAP en este punto a los licitadores:

“Justificación documental de la disponibilidad efectiva del siguiente equipo, según la definición y medio de prueba establecido en el artículo 90.1.h) de la LCSP

- *Puente grúa con capacidad no inferior a 10 Tm.*
- *Bancada de, al menos, 14 metros para el enderezado y la reparación de plumas de grúa.*
- *Cilindros hidráulicos para la extracción de bulones de capacidad superior a 200 Tm.*
- *Utillaje para desmontaje de cilindros roscados.*
- *Plegadora de chapa.*
- *Torno para la reparación de cilindros hidráulicos de elevación y extensión de pluma.*
- *Bancos de prueba de cilindros y otros componentes hidráulicos.*
- *Conjunto de pesos verificados y tarados de prueba para grúas.*
- *Utillaje para la verificación y llenado de acumuladores de nitrógeno, de la suspensión de las grúas.*
- *Utillaje para la fabricación de conducciones hidráulicas, metálicas y flexibles.*
- *Banco de pruebas del limitador de cargas de la grúa.*

- *Software del calculador de cargas de la grúa.*
- *Torno vertical, para el planeado de las bases de la corona de la superestructura.*
- *Dinamómetro para el apriete y verificado de la tornillería de la grúa.*
- *Prensa hidráulica de, al menos, 100 Tm.*
- *Banco de pruebas de motores, válido para probar los motores de las grúas a mantener, que cuente con freno e indicador de potencia del motor.*
- *Analizador de gases de escape de motores diésel.*
- *Maquinaria de conformado de tubería metálica para conducciones hidráulicas.*
- *Vehículo para la prestación de los servicios del equipo móvil*

Los condicionantes tercero y cuarto se ajustarán a lo previsto en el Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos de elevación y manutención de los mismos, y el Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la ITC 'MIE-AEM-4' del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas.

Por ello, con carácter previo a realizar la oferta, el licitador deberá estar en disposición de poder acreditar la solvencia técnica de acuerdo con lo establecido en este apartado”.

Tal y como señala la adjudicataria, en la redacción de este requisito de solvencia la cláusula 12 del PCAP remite expresamente al art. 90.1.h) de la LCSP (“según la definición y medio de prueba establecido en el artículo 90.1.h) de la LCSP”), precepto que, al regular los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, dispone expresamente lo siguiente:

“h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación

acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación”.

Por tanto, según el PCAP y según el artículo 90.1.h) de la LCSP al que el pliego remite, la solvencia técnica o profesional se podía acreditar mediante una declaración como la que incluyó la empresa adjudicataria en el sobre de su documentación administrativa, no existiendo obligación de acreditar la disponibilidad efectiva de los medios materiales afectos a la ejecución del contrato hasta que dicha justificación sea requerida por el órgano de contratación. Cabe añadir que la adjudicataria cumplimentó, en este punto, el modelo del Anexo XI que se recoge al efecto en el propio Pliego (documento nº 16 del expediente) y que, al margen de la declaración expresa de disponer de los medios indicados, adjuntó, adicionalmente, un compromiso de integración de su solvencia con la de otras dos empresas.

Y el artículo 150.2 de la LCSP añade que es el licitador propuesto como adjudicatario quien, en el trámite regulado en dicho precepto, deberá presentar la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato.

Todo ello determina la desestimación de este motivo de recurso.

Duodécimo. Vinculado al motivo anterior, la recurrente aduce que el compromiso de acreditación de la solvencia con medios externos que aportó VT PROYECTOS, S.L. no se ajusta a las exigencias de la cláusula 12 del PCAP, que a este respecto establece que:

“De conformidad con el art. 75 LCSP los licitadores podrán acreditar los requisitos específicos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional basándose en la solvencia y medios de otras entidades independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar”.

En el recurso se denuncia que la empresa adjudicataria se limitó a incluir en su oferta un mero compromiso de adscripción de medios externos que no reúne las exigencias indicadas,

por cuanto que no se indica en él que durará toda la ejecución del contrato, ni que las empresas que completarán su solvencia no están incursas en prohibición de contratar, empresas que tampoco acompañaron el DEU correspondiente.

De nuevo tiene razón la empresa adjudicataria cuando remite, en esta cuestión, a lo dispuesto en el párrafo segundo del propio artículo 75 de la LCSP, a cuyo tenor:

“2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.

El compromiso a que se refiere el párrafo anterior se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, previo requerimiento cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 150, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 140”.

El compromiso aportado por VT PROYECTOS, S.L. era, por tanto, suficiente y ajustado a Derecho, y la justificación todos esos concretos extremos ha de efectuarse en el trámite del artículo 150.1 de la LCSP que, además, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal admite, caso de ser necesario, trámite de subsanación.

Por lo expuesto, este motivo de recurso también decae.

Decimotercero. El último motivo de recurso se refiere a un eventual incumplimiento de la cláusula 37 del PCAP que, al regular la subcontratación, remite al artículo 215 de la LCSP y exige que se concrete en la oferta la parte del contrato que se tiene previsto subcontratar, con indicación de su importe y del perfil empresarial de los posibles subcontratistas, según el modelo del Anexo V del PCAP.

Pues bien, la declaración de subcontratación incluida en el sobre de documentación administrativa de VT PROYECTOS, S.L. menciona como subcontratistas a las dos empresas a las que acude para completar su solvencia (TECMA 2014, S.L. y SOLINTAD LRD, S.A.), indicando que *“en la ejecución del contrato (...) participarán, en calidad de subcontratistas, las siguientes personas jurídicas, cuyos certificados de disponibilidad de*

medios y solvencia firmados van adjuntos". Y en el cuadro que se inserta a dicha declaración se indica, en el apartado relativo al importe del subcontrato, que *"Depende del servicio a ejecutar, pero se extendería a cualesquiera trabajo que dependa de la disponibilidad de los medios requeridos concretamente en la página 15 y 16 del PCAP"*.

Sin necesidad de entrar en complejas disquisiciones teóricas sobre la vinculación entre la integración de la solvencia con medios externos y la subcontratación, parece evidente que en el presente caso el adjudicatario ha completado su solvencia con la de dos empresas que, además, cita expresamente como posibles subcontratistas para aquellos trabajos que, en ejecución del contrato, exijan la disponibilidad de los concretos medios de dichas dos empresas.

La integración de la solvencia con medios externos supone, en lo esencial, servirse de las capacidades y medios de un tercero que este pone a disposición de aquél para que los emplee en la ejecución el contrato, acreditando así los requisitos de solvencia exigidos. Ahora bien, lo cierto es que esa disposición de los medios del tercero de que el licitador se sirve para integrar su solvencia es independiente del tipo de vínculos jurídicos que medien entre ellos, que no excluyen, por otra parte, la posibilidad de que ese tercero deba ejecutar necesariamente por sí mismo determinadas partes del objeto del contrato, como prevé el artículo 75.1, párrafo tercero de la LCSP (*"No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el artículo 90.1.e), o a la experiencia profesional pertinente, las empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades"*), o a la inversa, que una parte deba ejecutarse necesariamente por el licitador que acude a las capacidades y medios del tercero; lo que implica que el resto deberá ejecutarlo ese tercero de que se sirve el licitador, tal y como prevé el artículo 75.4 de la LCSP. En fin, así parece admitirlo la normativa sobre contratación del sector público al prever que un medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional sea la *"Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar"* (artículo 90.1.i), de la LCSP; o cuando se determina en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCA) que en los contratos de obras o de servicios, si se prevé que una parte del objeto del contrato deba ejecutarse por casas especializadas, y se impone que se subcontrate esa parte, no se



exigirá clasificación en esa parte al licitador (arts. 36.3 y 46), y, por último, si el modelo de formulario del DEUC distingue entre “C: INFORMACIÓN SOBRE EL RECURSO A LA CAPACIDAD DE OTRAS ENTIDADES”, y “D: INFORMACIÓN RELATIVA A LOS SUBCONTRATISTAS EN CUYA CAPACIDAD NO SE BASA EL OPERADOR ECONÓMICO”, puede concluirse que es admisible la posibilidad de que la integración de la solvencia con medios externos puede articularse perfectamente de una forma mixta mediante el empleo directo por la licitadora que acude al tercero, de los medios y capacidades de éste puestos a su disposición para la ejecución directamente por aquél de una parte del objeto contractual, y mediante la subcontratación de ese tercero para la ejecución directa de otras partes del objeto contractual por ese tercero con cuyas capacidades y medios integra su solvencia, en una parte, a tenor de lo dispuesto en el art. 75.1 de la LCSP (“independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas”), caso este en que más que una subcontratación en sentido estricto se trata propiamente de que existe un compromiso de integración de la solvencia con medios externos que, como anuncia el licitador en su oferta, se articulará parcialmente a través de algunas subcontrataciones con las dos empresas que completan su solvencia, con el concreto alcance que, en función de la ejecución contractual, resulte necesario. Por ello, la declaración sobre los subcontratistas -que podría ser incluso innecesaria en este supuesto- es lógico que no pueda tener precisión ni en cuanto al porcentaje, ni en cuanto al importe de los trabajos subcontratados.

No se advierte, en suma, ningún defecto en este punto con virtualidad invalidante de la adjudicación acordada.

Por todo lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.L.B., en nombre y representación de la empresa TALLERES GRUYMA, S.L., contra la resolución de adjudicación del “Acuerdo Marco mantenimiento y reparación de grúas ingenieros” del Ministerio de Defensa (expediente con referencia nº 2 0911 20 0042 00).



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que no procede imponer la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.